AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de **Santiago de Querétaro, Querétaro**, a las **nueve horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis,** hora y fecha fijadas para la celebración de la **audiencia constitucional** prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar** Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Gustavo Peña Varela**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia. El secretario da lectura a la demanda de amparo, al informe justificado rendido por las autoridades responsables y a las demás constancias que obran en el expediente**.**

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En el periodo de pruebas. El secretario da cuenta con las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y de informes ofertadas por la parte quejosa; está ultima recabada también oficiosamente por este órgano jurisdiccional; así como con las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**; así como las documentales allegadas por la **Notaría Pública número treinta y cinco (35) de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro**, a través de la prueba de informes que le fue requerida.

A lo que el Titular provee: Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio. Al no existir diversas probanzas por desahogar, se concluye la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El Secretario hace constar las manifestaciones del **Gobernador del Estado de Querétaro** y los alegatos que formula el **Agente del Ministerio Público Federal**, y sin

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e6633000000000000000014542
220429 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las partes restantes formularan alegatos.

A lo que el resolutor federal acuerda. Téngase a las partes procesales en cita formulando alegatos y por perdido el derecho del resto de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, procédase a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo **1031/2026**, promovido por ***** ** *** ******* ******** contra actos del **Congreso del Estado de Querétaro y otra autoridad**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **quince de junio de dos mil veintiséis**, se presentó en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ***** ** *** ******* ******* promovió demanda de amparo contra los actos que reclamaron de las autoridades responsables y que estimaron violatorios de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. El **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**, fue registrada la demanda de amparo con el número de expediente **1031/2026,** se desechó parcialmente la demanda y se admitió a trámite; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención debida al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y

GUSTAVO PEÑA VARELA
70b6b2b63b6a6633000000000000000014542
2204/29 15:14:52

PJF - Versión Pública

resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; y, Acuerdo 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. **Precisión del acto reclamado**. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, de rubro: **"*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO*"**; este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

- **Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro:**

Los artículos **90, 97 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro (**derechos registrales**).

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro,** en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues manifestaron que si es cierto el acto que se les reclama, aunado que al margen de lo anterior, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de las mismas, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2°, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260, que indica:

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e66330000000000000000014542
220429 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*

CUARTO. Oportunidad. El escrito por el que la parte quejosa solicitó la protección de la justicia federal, fue presentado de manera oportuna, virtud a las siguientes consideraciones:

- Del informe rendido por la **Notaría Pública número treinta y cinco (35) de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro**, se advierte que mediante escritura pública número ****** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, celebró un contrato de **compraventa.**

- Y, que **la fecha en concreto en que recibió de la parte quejosa los recursos económicos** correspondientes al pago de derechos por la inscripción de dicho instrumento notarial ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro fue realizada el **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.

Por lo que es indudable que la parte quejosa tuvo conocimiento pleno de la existencia de esa afectación patrimonial al momento de realizar el entero de los tributos respectivos, esto es, el **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**; por lo que es a partir de esa fecha, que inicia el cómputo para la promoción del juicio de amparo.

ACTO DE APLICACIÓN	PLAZO	DÍAS INHÁBILES
29 de mayo de 2026	Del 1 al 19 de junio de 2026	6, 7, 13 y 14 de junio de 2026, por ser sábados y domingos, así como días inhábiles de manera oficial.

En consecuencia, si la parte peticionaria de amparo, presentó la demanda el **quince de junio de dos mil veintiséis**, es evidente que su presentación fue realizada oportunamente.

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e66330000000000000000014542
2204/29 15:14:52

PJF - Versión Pública

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; ya que de actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Este juzgado advierte de oficio que se actualiza la causal prevista en el artículo **61**, fracción **XIV** de la Ley de Amparo, ya que operó su consentimiento tácito pues la autoridad responsable Gobernador del Estado exhibió el recibo de pago de la Secretaría de Finanzas con número de operación ********** expedidos a nombre de la quejosa por el acto de compraventa de inmuebles.

El juicio de amparo indirecto contra leyes puede promoverse cuando se reclamen normas de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, ya que la ley no establece distinción en cuanto a la naturaleza de la disposición general reclamada, máxime que en la parte final de la citada fracción I del artículo 107 se alude genéricamente a que la ley puede reclamarse “por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, que cause perjuicio al quejoso”; igualmente la interpretación relacionada de ambos dispositivos pone de manifiesto que el juicio de amparo sólo procede contra normas generales, impersonales y abstractas cuando se reclamen como heteroaplicativas, con motivo de su primer acto de aplicación que cause perjuicio.

En ese sentido, cuando el acto señalado por la quejosa como el primero que individualizó en su contra la norma reclamada no resulta ser así, sino que es un posterior o ulterior acto, el juicio de amparo resulta improcedente porque para estar en condiciones de analizar la norma no debe actualizarse ninguna causa de improcedencia respecto del acto concreto de aplicación, puesto que no puede desvincularse la norma del acto que le dio vigencia en contra del particular.

Ahora, en el caso concreto, contrario a lo que arguye la parte quejosa, el acto del que se duele no resulta ser el primero de aplicación del indicado precepto, toda vez que se advierten los recibos de pago anteriormente mencionados, en los cuales se advierte la materialización de la aplicación de los preceptos aquí reclamados, esto es, los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; así, se revela la existencia de un acto de aplicación anterior de tal norma en perjuicio de

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e663300000000000000014542
2204/29 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la parte justiciable*

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 197 y 210-A, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, al tratarse de una impresión electrónica que contiene la cadena de seguridad y sello digital, así como de acuerdo con los numerales 33, fracción II, 35 y 53, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Querétaro; lo que además es acorde a lo analizado en la Jurisprudencia I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, página 2471, registro 176863, de rubro: "***RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE***".

Constancias que revelan la existencia de la aplicación de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, lo que pone de manifiesto que la parte quejosa con anterioridad ya había tenido la oportunidad de reclamar la aplicación anterior de las normas que ahora se reclaman, ya que se aprecia que con motivo del cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, la parte quejosa realizó autoliquidación por el concepto de derecho de prestación de servicio del Registro Público de la Propiedad, por compraventa de inmuebles, cuyo sustento se encuentra en los artículos 90 y 97 reclamados, por lo que, al haberse efectuado pago en vía de autoliquidación, es evidente que la impetrante, tuvo oportunidad de impugnar en aquel momento la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis 2ª.CLXXV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XII, diciembre de dos mil, página 447, Novena Época, con número de registro 190630, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.** Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la*

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e6633000000000000000014542
2220429 15:14:52

Versión Pública

esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas."

Ahora, en tales circunstancias, resulta evidente que el plazo de quince días que tenía la parte quejosa para reclamar en la vía de amparo, empezó a transcurrir desde aquel momento en que se efectuó el primer acto de aplicación anteriormente explicado, por tanto, resulta fundada la aseveración de la responsable en el sentido de que la parte quejosa consintió las normas reclamadas desde aquel momento en que tuvo conocimiento de las mismas, al causarle una afectación directa el primer acto de aplicación, como quedó demostrado con las documentales exhibidas por la responsable en comento.

Por tanto, a consideración de este juzgador federal, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, interpretada a contrario sensu, del artículo 107 en relación con la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, así como la fracción XXIII del mismo numeral, toda vez que el acto que aquí señaló la parte justiciable como el primero que individualizó en su perjuicio la norma reclamada consistente en los **artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, no fue el primero en su aplicación, consintiendo la parte quejosa la ley impugnada, por lo que, se impone necesario **sobreseer** en el juicio de amparo con fundamento en la fracción **V** del artículo **63** de la Ley de Amparo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que en relación con la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, publicada el veintiuno de

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e663300000000000000014542
2204/29 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

julio de dos mil catorce y reformada el veinte de diciembre de dos mil catorce, particularmente el **artículo 99** se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5 y 107 fracción I, todos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados a contrario sensu, en virtud de que dichos numerales tienen el carácter de heteroaplicativos y no obstante ello, la parte quejosa no acreditó fehacientemente el acto de aplicación de éstos en el presente juicio y en vía de consecuencia, que se irrogue un perjuicio en su esfera jurídica.

A efecto de explicar la premisa planteada, conviene traer a glosa el contenido del precepto legal que prevé el indicado motivo de improcedencia:

> *"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*
> *…*
> *XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

De igual forma, resulta necesario transcribir el artículo 5 de la Ley de Amparo, a que hace referencia la fracción anteriormente inserta, el cual a la letra establece:

> *"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*
> *I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del quejoso.

Luego, existen dos supuestos de procedencia para el juicio de amparo, siempre que no se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como sucede en el caso.

El primero implica la oportunidad para acudir a este juicio de control constitucional, a través del acreditamiento de la titularidad del "interés jurídico" por medio del cual se defienden los derechos subjetivos,

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6626636e66330000000000000000014542
2204/29 15:14:52

PJF - Versión Pública

el segundo, a través de un "interés legítimo", por el que se defiende la afectación a la esfera jurídica por virtud de una especial situación frente a la norma, ya sea de manera individual o colectiva.

Para comprender lo dicho en líneas previas, se hace referencia a ambos conceptos.

Se tiene que el interés jurídico, desde un punto de vista general, es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales, está referido a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede acudir al juicio de garantías. Lo cual es acorde a la noción de garantía individual.

Siendo la base del concepto anterior, la noción de derecho subjetivo, se precisa su titularidad.

A partir de ello, se da la facultad de exigir, siendo correlativa de un deber jurídico, que implica cumplir con esa exigencia. Luego, si existe una violación o desconocimiento, ello representa el incumplimiento de la obligación.

De esta guisa, el agravio es entendido como toda restricción o privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del estado.

De acuerdo con los criterios que existían por parte del Poder Judicial de la Federación, antes de la reforma de seis de junio de dos mil once, al texto constitucional, para efectos de demostrar el interés jurídico, era necesario que alguna norma reconociera la posibilidad de que el quejoso pudiera hacer o dejar de hacer algo, o lo beneficiara con una situación jurídica determinada, para que ante la existencia de algún acto concreto de autoridad que vulnere ese derecho jurídicamente tutelado, procediese el juicio de amparo para reclamar su discrepancia con la ley fundamental.

Es por ello que con esta resolución se ha sostenido que ante la falta de agravio a la esfera jurídica del particular, no hay interés jurídico.

La definición de interés jurídico para efectos del juicio de amparo,

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e66330000000000000000014542
220429 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se puede advertir de la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170500, de rubro: de rubro siguiente: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."***

En torno al interés legítimo, es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria a la administración pública, pero tal obligación no corresponde a un derecho subjetivo del que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta su esfera jurídica.

Este perjuicio se acarrea por dos motivos: a) por la particular posición de hecho en que una persona se encuentre frente a un acto administrativo; y b) porque ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."***

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e6633000000000000000014542
220429 15:14:52

Así, el indicado perjuicio puede ser directo (interés jurídico), o derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico, como se refiere en el vigente artículo 107, fracción I de la Constitución Federal.

En esa tesitura, para lograr que un juicio de amparo sea procedente, quien lo promueva necesariamente se encuentra obligado a acreditar que es titular de un derecho subjetivo que estima violado, o bien, su especial situación frente al acto, por virtud de la cual se ve vulnerado en algún derecho objetivo.

En este punto es necesario precisar que tratándose de amparo contra leyes, cuando éstas se combaten con motivo de su primer acto de aplicación, de acuerdo a la técnica que para su estudio ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester estudiar primero la procedencia contra el acto de aplicación con motivo del cual se ataque la legislación; tal como así se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 191311, de rubro: ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."***

PJF - Versión Pública

Ahora, el juicio de amparo indirecto contra leyes, puede promoverse cuando se reclamen leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, ya que la ley no establece distinción en cuanto a la naturaleza de la disposición general reclamada, máxime que en la parte final de la citada fracción I del artículo 107, se alude genéricamente a que la ley puede reclamarse "por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso"; de donde se deriva que, en caso de que se reclame una norma con motivo de su entrada en vigor, pero que desde ese momento no cause perjuicios al quejoso sino que requiera de un acto de aplicación posterior, o bien, cuando se reclame una ley con motivo de un acto que no sea el primero de su aplicación, o que siendo el primer acto de aplicación no cause perjuicio al quejoso, el juicio de amparo resultará improcedente.

De ahí que, tratándose de juicios de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, el juzgador debe analizar, en principio, si el juicio de amparo es procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si éste causa perjuicio al peticionario de amparo; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Precisado lo anterior, cabe puntualizar que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce y reformada el veinte de diciembre de dos mil catorce, especialmente el **artículo 99**, se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación (como heteroaplicativos o de individualización condicionada), en virtud de que se aduce su aplicación con motivo del pago de los derechos registrales por la inscripción del acto jurídico de **compraventa**, empero, en el artículo destacado, se regulan cuestiones diversas, como lo es la **compraventa con garantía real sobre inmuebles**; de lo que se advierte que los supuestos previstos en tales ordinales, no coinciden con el cobro de los derechos registrales que se tildan de inconstitucionales en esta vía de control.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e663300000000000000000014542
2204/29 15:14:52

implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

En tal virtud, a través del formato de declaración de pago, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si no se aportan datos que generen convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto.

Consecuentemente, al reclamarse tal porción normativa como heteroaplicativa, con motivo del cobro de los derechos por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado del acto jurídico de **compraventa**, celebrado en la escritura pública número ****** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, pasada ante la fe de la **Notaría Pública número treinta y cinco (35) de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro**, sin que la quejosa acredite que está en sus supuestos, es inconcuso que se actualiza el motivo de improcedencia antes mencionado.

Por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, respecto de los actos integrantes del proceso legislativo origen del **artículo 99**, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce y reformada el veinte de diciembre de dos mil catorce, atribuidos a la Legislatura del Estado de Querétaro y Gobernador del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad.

SEXTO. Continuación del estudio de las causales de improcedencia. El **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, por conducto de su delegado, hace valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la inexistencia del acto que se le atribuye; no obstante, **se desestima**, dado que dicha causa ha sido abordada implícitamente en términos de lo expuesto en el considerando tercero, en el que se determinó la certeza de los actos reclamados que se le imputan a dicha autoridad.

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6626636e6633000000000000000014542
2204/29 15:14:52

Versión pública

Asimismo, precisó que en el presente controvertido se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, en virtud de que –a su decir–, la parte quejosa no acreditó fehacientemente el acto de aplicación de la norma que tilda de inconstitucional.

Se desestima la causa de improcedencia.

Lo anterior ya que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable dentro del sumario se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte quejosa para impugnar la aplicación de los artículos **90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, pues con el desahogo de la prueba de informes a cargo de la **Notaría Pública número treinta y cinco (35) de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro**, se encuentra acreditada la afectación patrimonial (acto de aplicación implícita de la norma) quien indicó que la retención de la cantidad a pagar con motivo de la contribución generada a razón de la celebración de la escritura pública número ****** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, entre las que se encuentra el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por derechos relativos a **compraventa** (artículos **90 y 97** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro).

Dicha notaria precisó que la parte quejosa realizó el pago de la totalidad de gastos, impuestos derechos y honorarios notariales, por la cantidad de $********** ********** ******* * *** *** ********** ******* * **** ***** ****** *****, pago realizado el veintinueve de mayo del año en curso, precisando que retuvo los impuestos y derechos por la cantidad de $********* ******* *** ********** ********* ***** ****** ****** por concepto de inscripción al Registro Público de la Propiedad de la escritura destacada; destacando que realizó la liquidación de dicha contribución.

Lo anterior, demuestra que la parte quejosa celebró el acto jurídico protocolizado en dicha escritura y que a su vez realizó el pago de derechos registrales de conformidad con lo previsto en los artículos **90 y 97** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Se destaca que el fedatario público de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, es auxiliar del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los derechos que se

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6626636e6633000000000000000014542
2204/29 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente y respecto de la adquisición de bienes que se haga constar en escritura pública, por tanto, el notario tiene obligación de presentar la liquidación y el comprobante de cobro de los derechos por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate, requisito sin el cual no se podrá autorizar definitivamente la escritura; lo que resulta suficiente para acreditar el interés jurídico que asiste a la justiciable, dado que en el caso concreto resintió el detrimento económico por virtud de la entrega del numerario al notario público aludido, a efecto de cubrir el pago de los derechos registrales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 82/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que precisa:

> ***AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.*** *Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto*

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e6633000000000000000014542
220429 15:14:52

patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación.”.

En ese sentido, es claro que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el presente sumario, habida cuenta que se encuentra demostrado el acto de aplicación de los preceptos impugnados, con la prueba de informes donde consta que el Notario Público realizó el cálculo de los derechos registrales en cumplimiento a lo dispuesto en dichos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; de ahí que se desestime la causa de improcedencia invocada.

Por otro lado, la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro**, expresó que en el presente controvertido se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, en virtud de que –a su decir–, la parte quejosa no promovió el juicio de amparo por motivo del primer acto de aplicación al considerar que con la factura no materializa dicha aplicación.

Se desestima la causa de improcedencia.

Lo anterior toda vez que, como se dio noticia, la transacción monetaria fue realizada el **veintinueve de mayo de mil veintiséis**, por lo que es indudable que al momento de realizar el entero de los tributos respectivos, la parte quejosa tuvo conocimiento pleno de la existencia de esa afectación patrimonial.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la responsable, la parte quejosa promovió el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación de los artículos **90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.**

Ahora bien, por no haber diversas causales de improcedencia que las partes hubieran hecho valer, o bien que este juzgador advierta oficiosamente, se procede al análisis de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto respecto al acto de aplicación de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. En ese sentido, se destaca que la aplicación del numeral 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se encuentra evidenciada con la existencia de la escritura pública número ****** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en la que se celebró un

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6626636e66330000000000000000014542
220429 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrato de **compraventa.**

Bajo esa tesitura, son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por la solicitante del amparo, pues los artículo **90 y 97** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refieren al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no debe atender al monto de la operación, sino que debe guardar relación con el costo del servicio, ya que por una misma inscripción, se tendrá que pagar cuotas distintas según del monto de la operación.

Así se afirma, pues las cuotas por concepto de derechos se cobran sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino con base en el valor de la operación o avaluó fiscal que se registre, ya que las tarifas a pagar están fijadas con cuotas elevadas al millar, al introducir un elemento extraño al servicio, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera que por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad según del valor de la operación a registrar, pues la redacción del precepto, así da noticia al disponer:

> *"Artículo 90. Por la inscripción de **compraventa de inmuebles**; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.*
> *Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar."*
>
> *"Artículo 97. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles."*

Es importante hacer mención que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en Ciudad de México, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e663300000000000000000014542
2220429 15:14:52

Versión Pública

tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, al imprimir los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

De ahí que en el derecho positivo mexicano, existe la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, al distinguir cuatro especies del género contribución, a saber los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y de los derechos.

2. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e663300000000000000014542
2204/29 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo expuesto, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Por lo anterior, como lo señaló la parte justiciable, los artículos **90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues al tratarse de derechos fiscales, tales principios se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Por tanto, si los artículos **90 y 97** combatidos, disponen que por las inscripciones deben pagarse diversas tarifas por costo al millar, tales imposiciones quebrantan el orden constitucional, pues el gobernado por una misma inscripción, tendrá que pagar cuotas distintas según el monto de la operación, ya que no obstante que preste el mismo servicio —inscripción—, cobra cuotas distintas según el monto de la operación a registrar, al introducir de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

En apoyo a lo expuesto, cabe invocar la jurisprudencia P./J. 95/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 166971 de rubro y texto siguientes:

DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA

PJF - Versión Pública

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e6633000000000000000014542
2204/29 15:14:52

INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.*

En las relatadas circunstancias, al quedar demostrado que los artículos **90 y 97** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal con los siguientes efectos:

I. INSUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN Y RESTITUCIÓN

Se deberá:

1. Dejar insubsistente el acto de aplicación de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
2. Cobrar a la parte quejosa únicamente 3.75 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada operación, conforme al artículo 110 de la misma Ley.
3. Restituir a la parte agraviada el excedente de las cantidades pagadas por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e663300000000000000014542
2204/29 15:14:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD VINCULADA

En ejecución de sentencia podrá requerirse a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de recaudar las contribuciones contempladas en las normas declaradas inconstitucionales, conforme a la jurisprudencia de rubro: "***EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO***" (registro digital 917712).

II. DEVOLUCIÓN

La **Notaría Pública número treinta y cinco (35) de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro**, como auxiliar de la administración tributaria, deberá:

1. Enterar a la autoridad de finanzas estatal únicamente la cantidad mínima prevista en el artículo 110 de la Ley de Hacienda (3.75 UMA) por cada derecho registral retenido.
2. Devolver a la parte quejosa el excedente retenido.

Si los montos ya fueron entregados a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ésta deberá cumplir con la devolución correspondiente.

La devolución ordenada deberá realizarse debidamente actualizada, según los artículos 38 y 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN

La devolución a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado será mediante **transferencia bancaria electrónica**; para lo cual la parte quejosa deberá presentar en Av. Constituyentes Oriente, número 10, primer piso, Centro Histórico de esta ciudad, lo siguiente:

1. Estado de cuenta bancario con antigüedad no mayor a tres meses, donde se aprecien los 18 dígitos de la cuenta CLABE.
2. Carta bancaria debidamente requisitada y firmada (formato disponible en la Secretaría de Finanzas o en https://asistenciaspf.queretaro.gob.mx/ apartado "Descarga carta de datos bancarios").

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e6633000000000000000014542
2204/29 15:14:52

PJF - Versión Pública

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a la **Legislatura y Gobernador del Estado de Querétaro**, con residencia en esta ciudad, integrantes del proceso legislativo origen de los artículos **90, 97 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce y reformada el veinte de diciembre de dos mil catorce; por los motivos que quedaron expuestos en el **quinto** considerando del presente fallo.

SEGUNDO. La justicia de la unión **ampara y protege** a ***** ** *** ******* *******, contra el **acto de aplicación** de los artículos **90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce y reformada el veinte de diciembre de dos mil catorce; por los motivos y para los efectos indicados en los considerandos **séptimo y octavo** de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante **Gustavo Peña Varela,** secretario que autoriza y da fe.

GUSTAVO PEÑA VARELA
706e6620636e66330000000000000000014542
2204/29 15:14:52

El Secretario **certifica** que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia constitucional, en virtud de los ajustes efectuados para el engrose de la sentencia; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Doy fe.

DFB

En esta fecha se giró(aron) el(los) oficio(s): 27345, 27346 y 27347

Versión pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161544704_1665000041974102007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO PEÑA VARELA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.42	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:47:12 - 23/07/26 10:47:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 0d c9 93 57 39 03 92 c0 2c 31 2b cc 4f 36 a7 20 85 b7 7e f1 54 5b 2c 62 a3 09 3a 61 ae 94 a4 79 8f 94 be aa 97 75 a3 11 9d f4 3f d7 c7 2f 8b ef 4b 46 36 04 ef 60 bf c2 9a 1c b5 ab c1 bd 1a 3c be cb 1c 5f 80 a1 1d 35 f8 a0 86 07 77 52 2c 3e ad 78 ba d6 50 47 90 5d e1 f7 34 ca 66 84 17 27 d6 29 2c ad 82 20 7b 07 55 d5 1f a9 65 3b e3 e2 67 99 30 14 f8 8b b7 59 87 8f 8f ce a6 98 fb eb d5 88 d4 4b 68 1d fe 95 49 cc 89 b2 53 e8 0b 1c 00 5a a2 16 8f 53 dc ee ba 99 47 a6 08 86 c0 fd c4 a0 4d 20 6e 3d 87 48 8f a6 d3 1e 50 95 f2 68 7f 72 b2 04 04 59 4e 15 bb a8 25 80 98 40 1d cf ae ab 36 75 56 81 44 4b 1f ed 4a bd 0f a1 cb 73 fd 95 0c 30 33 f8 b3 a7 25 3b a0 27 7e f1 83 2f 61 b9 03 42 36 70 0b 65 34 5e e4 cc 89 dc c2 f2 2c ac d0 6f 01 49 8a 35 d6 7d b3 88 f0 34 5c 46 fd 77 e4 88 d6 55 3f e3 a8 ac 48 10 c9 3c 5a fa c8 81 32 4b e9 fc c4 ae 25 27 c9 d1 ec 28 03 2f f6 e4 46 42 ef 36 36 62 41 6c 3e 46 9c 1f 90 3e ef ed f0 a6 2f b4 1a fc 4e 1b b6 2f d0 46 5b ef d6 71 26 06 b5 b6 3d e3 ea ed f0 ad 85 16 d2 63 55 9a 25 e0 77 2f e7 d7 47 23 f6 cf ed b5 9a 46 c5 06 b2 ed c1 40 28 93 6e ba d1 48 d1 4f 13 2c da 26 80 f8 0c ae 35 51 2f 22 99 8b 37 e0 27			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:47:12 - 23/07/26 10:47:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.42

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:47:12 - 23/07/26 10:47:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184585505
Datos estampillados:	/rXh6FtGp+VCORCZWUlqiKDAgM0=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:38:20 - 23/07/26 12:38:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 87 73 ee 0b a0 5b cd 8e 8b 2c 68 d9 b8 6e 43 6a f5 c1 cd 6c 25 4e 8b ba ba ad f9 ae 58 ab 20 5c 09 d4 35 b8 81 29 bb 3c 85 9d 6d a6 56 35 00 5e ac b7 5d 52 48 51 25 69 89 3f 20 ed 32 9f 62 32 4b 3d ee da 0e c5 ad dc df 6c 64 03 2b 7d 6d 61 20 5c 1a a8 53 64 83 39 9c 75 cd aa 68 c8 0d 6a cb 3b 74 df 65 2a 60 89 4f a9 2b dc 79 42 49 6d 8a 72 11 29 e1 09 ab 2e a0 ad e5 cb 95 47 47 41 50 77 8f e2 e4 e5 53 9b c6 e3 c6 a2 4e fa 7d ea b5 11 f5 bb 06 61 42 1a bd db 68 fc 0c 2c 48 68 f6 02 4c 70 25 c2 a8 73 70 ce 92 34 2d 27 ce ed 5d df 9b fb b6 3b d5 ad fa d6 a4 53 c5 1b 93 45 58 c9 03 df 57 ed c3 7f bb 36 14 1e 2d 05 3e c9 95 48 a4 a8 c2 74 e7 5d 27 1e 3a f5 80 b1 7a 41 5b 0c 3e be 34 0e 55 f5 70 0a 3d be 74 f8 f8 cb c5 73 14 36 0c 4e b6 4a 24 59 cc 5a ae 61 cc f3 7e ea 4e 71 f7 d9 b6 98 97 0b 71 7f 1d 17 92 08 f8 72 0b 89 4f 23 34 c6 b4 49 52 b5 92 82 ff 04 4b df f5 18 f6 80 8e f9 be f6 74 71 5f 4e e0 18 60 b6 19 57 67 f3 90 dc f8 94 9d a6 06 28 3b 67 80 11 3e fd cc bb 6a 56 f6 1f fb be da 4f ae 1a 2b 63 06 81 35 fa 6a 68 8a 7d 55 da 70 1a 62 fb e4 19 ea fe ca 97 f4 d3 40 e0 4a 08 ec a1 1f 2c db 46 fb c7 04 f7 fe 68 af ed a8 21 c0 4b 4f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:38:20 - 23/07/26 12:38:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:38:20 - 23/07/26 12:38:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184646206
Datos estampillados:	jaf51fWcy2OnRtGbjnAKFBXEgh4=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Peña Varela, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública